

5665. Wm

Presidencia
del
Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 8 MAY 2003	
SEC: S	HORA: 12

CD-20/03

Buenos Aires, 7 de mayo de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

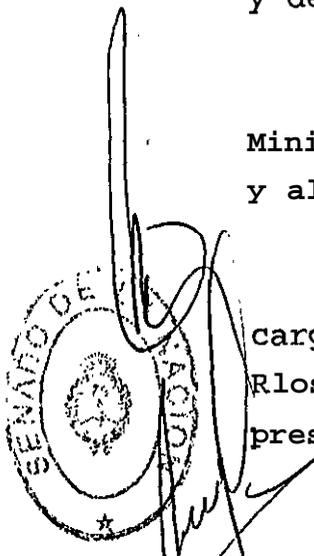
"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc!.

ARTICULO 1º.- Declarase zona de desastre por el plazo de
CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogable por el Poder Ejecutivo
nacional a los siguientes Departamentos de la Provincia de Santa
Fe: La Capital, San Javier, Garay, Vera, San Justo, 9 de Julio y
San Cristóbal. En el Departamento Las Colonias: Elisa,
Providencia, María Luisa, Santo Domingo, Progreso, La Pelada,
Ituzaingó, Cululú, Jacinto Luis Arauz, Soutomayor, San Carlos
Sur, Empalme, San Carlos, Hipatía, Santa Clara de la Buena Vista,
Matilde, Distrito La Esperanza. En el Departamento Castellanos,:
Virginia, Maua, Tacural, Tacurales y Bicha. En el Departamento
San Jerónimo: Larrechea, Gessler, Loma Alta, San Eugenio,
Bernardo de Irigoyen y Casalegno. Asimismo de la Provincia de
Entre Ríos, los Departamentos: La Paz, Feliciano, Villaguay y
Gualeguay.

ARTICULO 2º.- Crease en el ámbito del Ministerio del
Interior el Fondo Especial para la Reconstrucción y Asistencia de
las pérdidas ocurridas en las zonas de la Provincia de Santa Fe
y de Entre Ríos determinadas en el artículo anterior.

Los recursos que integran el fondo serán transferidos por el
Ministerio del Interior al Gobierno de la Provincia de Santa Fe
y al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

La administración y disposición de los fondos estarán a
cargo de los gobiernos de las Provincias de Santa Fe y de Entre
Ríos respectivamente, para el cumplimiento de los fines de la
presente ley.



CD-20/03

ARTICULO 3°.- Destínase una partida especial del Presupuesto Nacional al fondo creado precedentemente para la reconstrucción y asistencia de los Departamentos de la Provincia de Santa Fe afectados, por un monto inicial de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000) y de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) para la Provincia de Entre Ríos. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar su monto en la medida de las necesidades que surjan como consecuencia de la cuantificación de los daños.

ARTICULO 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reestructurar, modificar o reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTICULO 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar el endeudamiento público hasta la suma equivalente a la totalidad del fondo creado.

ARTICULO 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a través de los organismos de recaudación fiscal y previsional (AFIP y ANSeS) a conceder planes de pagos especiales, a la realización de quitas y/o condonaciones a los contribuyentes incluidos en la zona de desastre descripta en el artículo 1°.

ARTICULO 7°.- Durante el plazo de la emergencia establecido por la presente ley, queda excepcionalmente habilitada la posibilidad de contratar locaciones de inmuebles en las zonas de desastre detalladas en el artículo 1° por plazos menores a los previstos en el artículo 2° de la Ley N° 23.091.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional la ampliación de la cobertura de planes sociales durante el período temporal de la declaración de emergencia y en el ámbito geográfico de la misma, así como la adopción de medidas que tiendan a preservar las relaciones de empleo.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

